



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-401/2021

**RECURRENTE:** OSWALDO ALFARO  
MONTROYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria a los procesos de selección de las candidaturas a diputaciones locales, así como,

## **SUP-REC-401/2021**

integrantes de ayuntamiento, alcaldías y concejalías en el actual proceso electoral local, entre otra entidades, de la Ciudad de México.

3 **B. Registro.** El recurrente afirma que el tres de febrero siguiente, se registró en el mencionado proceso interno como aspirante a diputado local por el distrito electoral 25 de la Ciudad de México.

4 **C. Acuerdos del Instituto local<sup>1</sup>.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el registro del convenio de candidatura común conformada por Morena y el Partido del Trabajo<sup>2</sup>, para postular candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios y los registros correspondientes a los principios de mayoría relativa y a la lista “A” de representación proporcional.

5 **D. Dictamen.** El diez de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el dictamen relativo a la solicitud de registro del accionante, como aspirante a ser postulado en la candidatura de ese partido a la diputación local en el distrito 25 de la Ciudad de México.

6 **E. Impugnación local y desistimiento de la instancia.** El ocho de abril, el ahora recurrente controvirtió los acuerdos del Instituto local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, desistiéndose de dicha instancia local, el dieciséis siguiente.

7 **F. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-831/2021).** El seis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano promovido por el accionante, sobreseyendo la demanda respecto de diversos actos atribuidos a los órganos del partido y del acuerdo de registro a la lista “A” de candidaturas de representación proporcional; empero, confirmó en lo que conducente los restantes actos impugnados, en lo que interesa, la designación de la candidatura a la

---

<sup>1</sup> La resolución y los acuerdos se identificaron con las claves IECM/RS-CG-05/2021, IECM/ACU-CG-113/2021, así como, IECM/ACU-CG-121/2021, respectivamente.

<sup>2</sup> En adelante PT.



diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 25 de la Ciudad de México.

8 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el nueve de mayo, Oswaldo Alfaro Montoya, interpuso ante la Sala responsable el presente recurso de reconsideración.

9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-401/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente, quedando en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

## **SUP-REC-401/2021**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>3</sup>, como se expone a continuación.

### **Marco normativo.**

- 15 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

## **SUP-REC-401/2021**

- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto.**

- 22 En el caso, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, a fin de que se dejen sin efectos los actos inherentes al registro de la candidatura común integrada por Morena y el PT en el distrito electoral local 25 de la Ciudad de México y, en consecuencia, que se le otorgue el registro para participar en la contienda.
- 23 La parte actora adujo, ante la Sala responsable que debían dejarse sin efectos los actos partidistas relativos a la aprobación del convenio de la candidatura común, la determinación de la candidatura y la solicitud de aprobación del registro de Circe Camacho Bastida en el distrito electoral local 25 (derivada del convenio de la candidatura



común), porque la militancia no tuvo acceso a tales determinaciones y, por ende, no estuvo en posibilidad de controvertirlas.

24 Asimismo, señaló que el convenio de la candidatura común aprobado por el Instituto local no fue publicado en la página del partido, toda vez que en la liga electrónica en la que presuntamente se debió publicar, se encontraba uno diverso en el que también participa el Partido Verde Ecologista de México, no obstante la candidatura común en la Ciudad de México se integró solamente por Morena y el PT.

25 Además, cuestionó el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la improcedencia de su registro como candidato a diputado local en el distrito electoral local 25, ya que no se justifica porqué se determinó que en ese distrito se debía implementar una acción afirmativa en favor de una mujer joven, ya que sólo se dijo que en la convocatoria se contemplaba que la decisión final de las candidaturas estaría sujeta a los convenios con otras fuerzas políticas.

26 Por otro lado, afirmó que se vulneró el Estatuto de Morena, porque el partido estaba obligado a determinar con un año de anticipación a la jornada electoral, cuáles serían los distritos reservados para candidaturas externas, sin que ello ocurriera así.

#### **A. Sentencia la Sala Regional.**

27 En el juicio promovido por el actor, la Sala responsable resolvió lo siguiente:

- **Sobreseer** la demanda en lo relativo a la selección de la candidatura y la solicitud de su registro, porque de las constancias se advertía que su presentación fue extemporánea.
- **Sobreseer** la demanda respecto del acuerdo de registro de la lista "A" de candidaturas de representación proporcional

## SUP-REC-401/2021

postuladas por Morena y el PT, porque el actor no acreditó su participación en el proceso interno, por lo que carecía de interés jurídico.

- **Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos relacionados con la postulación de la candidatura común en el distrito electoral 25 de la Ciudad de México.

28 Para confirmar los actos impugnados, la Sala responsable analizó los planteamientos del accionante, de conformidad con lo que a continuación se expone.

29 En principio, consideró infundados los argumentos relacionados con la indebida aprobación del convenio de coalición, al advertir que en la Base 12 de la convocatoria, se contemplaba que la definición final de las candidaturas estaría a lo acordado en el convenio respectivo.

30 Así, afirmó que contrario a lo señalado por el promovente, de las constancias que obraban en autos era dable concluir que el quince de marzo del presente año, los partidos formalizaron la firma del convenio y acudieron a registrarlo ante la autoridad administrativa electoral local, así como, que su contenido fue publicado en los estrados electrónicos de Morena<sup>4</sup>, como se acreditó con las copias certificadas del mencionado convenio y de la cédula de publicación que formaban parte del expediente.

31 De igual manera, sostuvo infundado el agravio por el que accionante adujo errónea la negativa de su candidatura, bajo el argumento de que en la convocatoria (Base 12) se establecía que la decisión final estaría sujeta a los convenios que firmara Morena, porque si bien el actor promovió diversos medios de impugnación ante esta Sala Superior y

---

<sup>4</sup> Documentos que se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/01010101.pdf> y [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CONVENIOS-2021-MORENA-PT-PVEM\\_1.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CONVENIOS-2021-MORENA-PT-PVEM_1.pdf)



ante la responsable, la Sala Regional advirtió que ninguno de ellos se controvirtió la referida Base de la convocatoria, por lo que esa disposición había adquirido firmeza.

32 Por otro lado, estimó parcialmente fundado, pero a la postre inoperante, el argumento relativo a que el partido estaba obligado a definir desde un año antes de la jornada electoral los distritos en que se postularían las candidaturas externas, toda vez que el Estatuto de Morena faculta la Comisión de Elecciones a definir la candidatura (externa o de militante) a partir del análisis de los perfiles y la estrategia del partido, por lo que en el caso se actualizaba el supuesto del artículo 44, inciso n), de la norma estatutaria.

33 Asimismo, calificó de infundadas las alegaciones del promovente sobre el indebido uso de las acciones afirmativas para negarle la candidatura, porque contrario a lo afirmado por el actor, de autos se advertía que la candidata no fue propuesta por el Partido del Trabajo sino por Morena, además, la responsable señaló que el actor carecía de razón cuando afirmaba que no debió suplirse su candidatura so pretexto de la implementación de la medida positiva, porque la realidad era que nunca fue propuesto como candidato.

34 Finalmente, consideró que dado el sentido del fallo no eran procedentes las vistas solicitadas por el actor, dejando a salvo sus derechos.

#### **B. Recurso de reconsideración.**

35 En la presente instancia, el recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la sentencia es incongruente al considerar extemporánea su presentación, porque lo reclamado no fue la regularidad de la solicitud realizada por el partido, sino la determinación del

## **SUP-REC-401/2021**

Instituto local de declarar que la misma cumplió con el Estatuto de Morena, máxime cuando la responsable sustente la falta de oportunidad en la publicación de un convenio que no fue impugnado.

- Aduce incorrecto que la Sala Regional le haya negado interés jurídico para cuestionar el registro de la lista de representación proporcional, porque que la sola calidad de militante le otorgaría el derecho a cuestionar una candidatura en la que no participó.
- Sobre esa base, considera no debió declararse la improcedencia de su demanda por cuanto hacía a la mencionada lista, porque en diverso medio de impugnación había sostenido la calidad de aspirante a una candidatura plurinominal, aunado a que, al adscribirse como integrante del pueblo originario de Xochimilco, la responsable debió valorar sin rigidez el formato de registro que presentó, o bien, requerir al partido para verificar su situación.
- Además, estima que a partir del indebido análisis de la liga electrónica en la que fue publicado el convenio, la Sala Regional incurrió en un error judicial, porque valoró uno diverso que se refiere a las candidaturas a diputaciones federales que firmaron Morena, el PT y el Partido Verde Ecologista de México y no así, el cuestionado.
- A su vez, aduce que si bien no impugna la facultad de la Comisión de Elecciones de determinar la postulación de las candidaturas, lo cierto es que, al tratarse de un convenio, las candidaturas debían emanar de un proceso interno del partido, por lo que no era válido postular a una militante de otro partido en un lugar reservado para Morena.



- Finalmente, afirma que no es posible sostener una acción afirmativa cuando la candidata es una diputada local que busca la elección consecutiva.

- 36 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 37 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si se actualizaba alguna causa de improcedencia de la demanda, así como, si fue correcta la determinación del Instituto local respecto de la aprobación del convenio de la candidatura común entre Morena y el PT en la Ciudad de México, y el otorgamiento de los registros a las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional postuladas bajo esta figura, en específico, lo relativo al distrito electoral 25.
- 38 Ahora bien, en que la presente instancia, los argumentos del recurrente están encaminados a señalar que la Sala responsable no fue congruente en el análisis de sus planteamientos; además, que no valoró adecuadamente los elementos existentes para verificar la liga electrónica al convenio controvertido.
- 39 Asimismo, aduce que de haber sido más exhaustiva, la responsable habría constatado que ya se había ostentado con el carácter de aspirante a las diputaciones por ambos principios, además, que sobre ese tema, debió valorar con menor rigidez el formato de registro con el que manifestó al partido su aspiración, porque es integrante de un pueblo originario.

## **SUP-REC-401/2021**

- 40 Igualmente, aduce falta de exhaustividad al analizar sus agravios sobre que la candidata postulada busca la reelección, por lo que no podía beneficiarse de una acción afirmativa, como lo señalaron la Comisión de Elecciones y la responsable.
- 41 Planteamientos que, en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.
- 42 Sin que obste que el recurrente alegue que en la resolución, la Sala Regional responsable interpretó diversos preceptos constitucionales y legales para determinar que el convenio de candidatura común cumplió con el principio de autoorganización de los partidos, o que se realizó igualmente una interpretación constitucional para determinar que se puede tener acceso a la reelección a través de una acción afirmativa.
- 43 Lo anterior, porque ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que esta debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.
- 44 Además, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.



- 45 Por otro lado, tampoco se advierte la existencia del error judicial alegado por el recurrente, consistente en que el convenio publicado en la liga electrónica analizada por la responsable corresponde a uno distinto al impugnado, porque de los razonamientos expuestos por la responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de los documentos cuestionados, además, la imprecisión en el nombre de la liga que contiene el archivo es, en todo caso, imputable a los órganos del partido, pero en modo alguno puede ser atribuido a la Sala Regional como error evidente.
- 46 Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente se autoadscribe como integrante del pueblo originario de Xochimilco, no obstante, dicha calidad es insuficiente para exceptuar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, ya que si bien esta Sala Superior ha considerado que, en la resolución en la que se involucren los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas se debe garantizar una protección reforzada, lo cierto es que en el presente asunto la controversia no se relaciona con el ejercicio de un derecho vinculado con un sistema normativo, ni con una supuesta discriminación por ese motivo, incluso, tampoco se relaciona con la falta de implementación de acciones afirmativas en beneficio de esas comunidades.
- 47 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-REC-401/2021**

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.